



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant., octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).**

Radicado único nacional: 05615310500120170058600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **MARIELA AMPARO SANCHEZ RENDON**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas, presentado por la apoderada de Colpensiones, mediante memorial allegado al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, el día 21 de agosto de 2020.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a favor de la entidad no guarda armonía, ni es proporcional con la duración del proceso, la cuantía del mismo, la labor desempeñada por parte de la entidad, ni con los gastos en los cuales debió incurrir.

Para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

En efecto, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Y señala en el numeral 5.

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición dentro de la oportunidad procesal, y conforme a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que efectivamente las mismas no se establecieron conforme a las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, por lo que el despacho procederá a adecuarlas según lo establecido allí para los procesos sin cuantía, pues si bien, se trata de una prestación periódica, no hubo condena, por lo que se tasaran las mismas por la tarifa mínima para los procesos sin cuantía, es decir, de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados en partes iguales.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas, de fecha agosto veintiuno de dos mil veinte y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de COLPESIONES la suma de \$828.116.

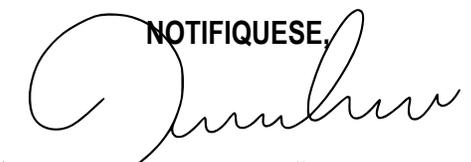
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de agosto veintiuno de dos mil veinte y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES la suma de \$828.116.

**SEGUNDO:** Queda en firme la presente liquidación.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.